

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

ACUERDO 68/2014, de 11 de noviembre de 2014.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de octubre de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Suministro de tiras reactivas», convocado por el Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos (en adelante CGIPC), del Servicio Aragonés de Salud, contrato de suministro basado en el artículo 9.3 a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), sujeto a regulación armonizada, tramitación anticipada, procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado global de 10 293 454,57 euros, IVA no incluido. El contrato comprende 8 lotes a los que se puede licitar individualmente.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza a las 14 horas del día 24 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- En el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación, se exige, entre otros extremos, acreditar la siguiente solvencia técnica:

«b) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

1. Acreditación del mercado CE:

Criterios de selección: Se acreditará con la correspondiente declaración del licitador, según modelo adjunto a este Anexo III.

2. Acreditación de Norma UNE 15197:2013 para los lotes 2 a 6:

Criterios de selección: Se acreditará mediante documento expedido por empresa certificadora, en idioma español o inglés (traducción jurada). La empresa certificadora deberá estar acreditada por la Entidad Nacional de acreditación (ENAC)»

Por otra parte, en su Anexo VI se contienen los criterios de valoración sujetos a evaluación previa, de cada uno de los Lotes. A los efectos de los recursos se reproduce el siguiente:

«Anexo VI

CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS SUJETOS A EVALUACIÓN PREVIA (SOBRE DOS)

Grado de correlación entre la lectura del glucómetro y el valor del laboratorio

Método de valoración: Se efectuará un muestreo paralelo, confrontándose los valores ofrecidos por el glucómetro y el laboratorio

TERCERO.- El 30 de octubre de 2014 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Antonio Sáez Casas y D. Luis Agustín Menéndez Menéndez, en representación de BAYER HISPANIA, S.L. (en adelante BAYER),

contra el PCAP y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), aprobados para regir la adjudicación y ejecución del citado contrato.

La recurrente, anunció el día 29 de octubre de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

CUARTO.- El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

a) Mantiene y argumenta que la exigencia contenida en el Anexo II del PCAP, de acreditar la Norma UNE 15197:2013, como criterio de solvencia técnica y profesional para los Lotes 2 a 6, vulnera los principios de la contratación pública. Y ello porque se exige una norma que está en proceso de armonización y que no sustituirá a la UNE-EN ISO 15197:2004 antes de 1 de junio de 2016, limitando la concurrencia de las empresas. En anteriores convocatorias de este mismo producto, era suficiente con acreditar el marcado CE. La anulación de la exigencia de esta norma debería llevar a la anulación de la licitación, con retroacción de las actuaciones y nueva convocatoria, al afectar la ilegalidad a las empresas sobre su oferta (STJCE de 4/12/2003).

b) Afirma que el método de valoración de uno de los criterios sujetos a evaluación previa («muestreo paralelo, confrontándose los valores ofrecidos por el glucómetro y el laboratorio») recogido para los 8 Lotes en el PCAP (Anexo VI) es indeterminado, pues los Pliegos no incluyen información alguna acerca del procedimiento concreto que se va a emplear, no siendo una práctica comúnmente aceptada para verificar los valores de una tira reactiva en una compra pública. Se trata a su juicio de un criterio de valoración en el que no es posible conocer cuales son los criterios para su ponderación, que deberían explicitarse y detallarse de manera suficiente para evitar las múltiples conjeturas que su aplicación provoca en los licitadores. En anteriores procesos este criterio no se incluía y, aunque corresponde al órgano de contratación seleccionar los criterios de valoración que considere más oportunos, ello debe ir acompañado de una justificación que, en este caso, se desconoce. Este motivo de impugnación, determina igualmente, la nulidad del procedimiento.

c) Añade que existen numerosos aspectos de los criterios de valoración indefinidos, imprecisos y sin detalle de ponderación, tales como «sensible a hipoglucemias», «rugosidad», «tamaño ergonómico» etc. Este motivo de impugnación, determina igualmente, la nulidad del procedimiento.

d) Considera que la exigencia de un Plan de formación consensuado contenida en la página 3 del PPT sitúa al licitador en una situación de desconocimiento absoluto sobre lo que el órgano de contratación desea y sobre lo que, finalmente, va a permitir o «condescender». En anteriores licitaciones del producto la formación se incluía como criterio de valoración. Entienden, nuevamente, que este motivo de impugnación, determina la nulidad del procedimiento.

Por todo lo alegado solicita se dicte resolución en la que se resuelva anular los Pliegos de la licitación y que se acuerde la suspensión del procedimiento de licitación, como medida provisional.

QUINTO.- Por Resolución 17/2014, de 30 de octubre de 2014, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por BAYER, en el recurso especial interpuesto, en el sentido de no acordar la misma, en atención a que el plazo para presentar proposiciones en el procedimiento concluye el día 24 de noviembre de 2014, en aplicación de los distintos intereses en juego y dado que el Acuerdo del Tribunal sobre el fondo del recurso especial se adoptará antes de la finalización del mencionado plazo de presentación de proposiciones.

SEXTO.- El Tribunal solicita al CGIPC, el 31 de octubre de 2014, la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que hace referencia el artículo 46.3 TRLCSP. El CGIPC presenta la documentación requerida el 4 de noviembre de 2014.

SÉPTIMO.- El 31 de octubre de 2014 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D^a M^a Carmen Yagüe Amelivia, en representación de JONHSON & JONHSON, S.A. (en adelante JONHSON), contra el PCAP y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), aprobados para regir la adjudicación y ejecución del citado contrato.

La recurrente, anunció el día 31 de octubre de 2014, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

OCTAVO.- El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

a) Mantiene y argumenta que la exigencia contenida en el Anexo II del PCAP, de acreditar la Norma UNE 15197:2013, como criterio de solvencia técnica y profesional para los Lotes 2 a 6, vulnera los principios de la contratación pública, con cita y reproducción de la Guía sobre Contratación Pública y Competencia de la Comisión Nacional de la Competencia, en este punto. Y ello porque se exige una norma que está en proceso de armonización y que no sustituirá a la UNE-EN ISO 15197:2004 antes de 1 de junio de 2016, limitando la concurrencia de las empresas. En anteriores convocatorias de este mismo producto, era suficiente con acreditar el marcado CE.

b) Afirma que el método de valoración de uno de los criterios sujetos a evaluación previa («muestreo paralelo, confrontándose los valores ofrecidos por el glucómetro y el laboratorio») recogido para los 8 Lotes en el PCAP (Anexo VI) es indeterminado, pues los Pliegos no incluyen información alguna acerca del procedimiento concreto que se va a emplear, no siendo una práctica comúnmente aceptada para verificar los valores de una tira reactiva en una compra pública. Se trata a su juicio de un criterio de valoración en el que no es posible conocer cuales son los criterios para su ponderación, y ello, habida cuenta de que representa 20 puntos sobre 49 en siete lotes, y 49 sobre 49 en uno de ellos, deja a los licitadores en una grave situación de inseguridad jurídica, con quiebra de los principios de transparencia e igualdad de trato. En anteriores procesos este criterio no se incluía y, aunque corresponde al órgano de contratación seleccionar los criterios de valoración que considere más oportunos, ello debe ir acompañado de una justificación que, en este caso, se desconoce.

c) Considera que la exigencia de un Plan de formación consensuado contenida en la página 3 del PPT sitúa al licitador en una situación de desconocimiento absoluto sobre lo que el órgano de contratación desea y sobre lo que, finalmente, va a permitir o «condescender». Esta indefinición de los Pliegos determina una indefensión de los licitadores, que tienen que componer su oferta, y valorar los costes asociados a la misma, sin contar con elementos suficientes para ello.

d) Entiende que existen numerosos aspectos de los criterios de valoración indefinidos, imprecisos y sin detalle de ponderación, tales como «sensible a hipoglucemias», «rugosidad», «tamaño ergonómico» etc. Este motivo de impugnación, determina, a su juicio, la nulidad del procedimiento.

e) Por último, señalan que en el Lote 6 se exige literalmente «Tiras reactivas compatibles con glucómetro y bomba Accu-Chek y glucómetro bomba Paradigm», lo que es contrario a la previsión del 117 TRLCSP que impide la referencia a marcas determinadas, sin que se contenga en el expediente ninguna motivación que justifique las referencias. Este motivo de impugnación determina, a su juicio, la nulidad del Lote 6.

Por todo lo alegado solicita se dicte resolución en la que se resuelva anular los Pliegos de la licitación y que se acuerde la suspensión del procedimiento de licitación, como medida provisional.

NOVENO.- El Tribunal solicita al CGIPC, el 3 de noviembre de 2014, la remisión del informe al que hace referencia el artículo 46.3 TRLCSP. El CGIPC presenta la documentación requerida el 4 de noviembre de 2014.

No se procede por el Tribunal a evacuar trámite de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP; dado que al tratarse de unos recursos especiales sobre declaración de nulidad de la licitación, y no constar ofertas; no puede acreditarse la existencia de terceros con la condición de interesados.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas BAYER HISPANIA, S.L. y JONHSON & JONHSON, S.A. para interponer los recursos especiales y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que los recursos se han interpuesto contra los Pliegos de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y los recursos se han planteado en tiempo y forma.

Con carácter previo este Tribunal quiere advertir que, si bien en los dos recursos los argumentos de fondo no son absolutamente coincidentes, la resolución, en cualquiera de ellos, produce efectos en el otro. Ambos presentan una clara relación de forma, de la que se concluye que existe entre ellos la identidad sustancial, o

íntima conexión a que se refiere el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), por lo que procede, en aras al principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para resolverlos en un solo procedimiento y mediante un solo Acuerdo.

SEGUNDO.- El primer motivo, común, de los recursos es la exigencia de un criterio de solvencia técnica para los Lotes 2 a 6, a saber «Acreditación de Norma UNE 15197:2013». Como se reconoce en los informes de la unidad gestora a los recursos, existe un error en tal exigencia. Este error no puede ser considerado como mera irregularidad —ni es suficiente con la aclaración verbal realizada a los licitadores que han preguntado— puesto que supone una limitación de solvencia desproporcionada —por ser de imposible cumplimiento— que genera manifiesta inseguridad jurídica y que, por ello, limita la concurrencia. Procede, en consecuencia admitir este motivo de recurso y considerar la referida exigencia como ilegal.

Ya en el Acuerdo 2/2011, de 6 de abril, de este Tribunal, se significaba que el principio de igualdad, en la fase de solvencia, es de gran importancia práctica; pues lo que se pretende a la hora de valorar la aptitud de un operador económico, es determinar la auténtica capacidad para hacer efectiva, en las condiciones pactadas, la prestación en cuestión que se demanda por el ente contratante, por cuanto lo importante, en la contratación pública, es la correcta ejecución del contrato adjudicado. Para contratar con los poderes adjudicadores los contratistas deben cumplir una serie de requisitos previos que hacen referencia a la capacidad de obrar, la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica. Las condiciones de solvencia económica y financiera y profesional o técnica, además, tienen que estar vinculadas a su objeto y ser proporcionales al mismo.

De manera que las exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición sine qua non, cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador. De ahí la importancia de su ajustada concreción, pues el carácter desproporcionado de la solvencia que se exija, la no directa vinculación, o la exigencia de un requisito de solvencia de imposible cumplimiento, son un elemento de restricción indebida de la competencia.

Y así, se recordaba en nuestros Acuerdos 9/2013, 45/2013, 9/2014 y 58/2014, indicando que corresponde al órgano de contratación determinar los requisitos que se van a exigir, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido.

Procede, en consecuencia admitir este motivo de recurso y considerar la referida exigencia como ilegal, anulando el criterio de solvencia técnica recogido para los lotes 2 a 6, y por tanto, anular también la licitación realizada.

TERCERO.- Se cuestiona también por los recurrentes el método de valoración de uno de los criterios sujetos a evaluación previa («muestreo paralelo, confrontándose los valores ofrecidos por el glucómetro y el laboratorio») recogido para los ocho Lotes en el PCAP (Anexo VI), que consideran indeterminado (los Pliegos no incluyen información alguna acerca del procedimiento concreto que se va a emplear), así como una práctica ajena a los métodos para verificar los valores de una tira reactiva en una compra pública.

Como es sabido, con la fijación de los criterios de adjudicación se pretende una comparación de ofertas que favorezca o posibilite la economía de escala, a fin de conseguir la oferta económicamente más ventajosa, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato (Acuerdo 64/2013, de 6 noviembre de 2013 de este Tribunal). Este principio de igualdad de trato es de tal relevancia que bien puede considerarse la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, tal y como se ha puesto de relieve en las Sentencias TJUE de 12 de diciembre de 2002 (Universale-Bau y otros), y de 19 de junio de 2003 (GAT). Manifestaciones particulares de este principio son que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica), que los criterios de adjudicación deben figurar en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, y que tanto en la interpretación a lo largo de todo el procedimiento, como en la evaluación las ofertas, los criterios de adjudicación deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (Sentencia de 18 de octubre de 2001 (SIAC Construction)).

Interesa destacar la doctrina fijada por la STJUE de 19 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España), aplicable con carácter general al supuesto que nos ocupa:

«66 El principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, European Service Network/Comisión, T-332/03, no publicada en la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T- 203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de febrero de 2011, Comisión/Chipre, C-251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).

67 Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto (véanse las sentencias Lombardini y Mantovani, citada en el apartado 64 supra, apartado 38, y Comisión/Chipre, citada en el apartado 66 supra, apartado 38, y la jurisprudencia allí citada). El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111) y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase la sentencia Parking Brixen, citada en el apartado 66 supra, apartado 49, y la jurisprudencia allí citada). Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos principios reside la propia esencia de estas Directivas (véase la sentencia Michaniki, citada en el apartado 66 supra, apartado 45, y la jurisprudencia allí citada)».

Desde este parámetro interpretativo resulta evidente que el método de valoración recurrido no cumple con estas exigencias de transparencia, en tanto no explica, ni sucintamente, cómo se va a realizar el sistema de comparación («muestreo paralelo»), ni como se puede obtener la puntuación que se contempla en el pliego. Y no son cuestiones que puedan ser «decididas» por la posterior valoración de los técnicos en el momento del muestreo, —como se señala en los informes de la unidad gestora a los recursos— pues toda regla de adjudicación y ponderación debe ser publicada y conocida con carácter previo por los licitadores, como bien advirtiera la STJUE de 24 de noviembre de 2008, Alexandroupulis (que valida el criterio ya adoptado por la STJUE de 24 de enero de 2008, Lianakis), al afirmar que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

El TRLCSP permite incluir, entre los criterios de adjudicación, los destinados a valorar la calidad del producto. Nada hay que objetar a la fijación como criterio de adjudicación, sometido a juicio de valor, del «grado de correlación entre la lectura del glucómetro y el valor del laboratorio»; y a la aplicación de un método de valoración consistente en una prueba, o muestreo paralelo.

Sin embargo, esta posibilidad de comprobación no puede realizarse sin fijar en el Pliego las condiciones de ejecución y puesta en práctica del método de valoración, que preserven el necesario principio de objetividad; pues lo contrario convertiría a los informes técnicos resultantes en una auténtica ficción jurídica de difícil revisión, lo que vulnera los principios del procedimiento administrativo de contradicción y transparencia, que limitan la propia función de control vía recurso especial.

Procede, en consecuencia, estimar este motivo de recurso y declarar la ilegalidad del criterio de adjudicación impugnado. En consecuencia, y en aplicación de la doctrina de la STJUE de 4 de diciembre de 2003, as. C-448/01, EVN AG, —que se refiere a la hipótesis de que la anulación de un criterio de adjudicación de forma previa a la adjudicación del contrato— procede declarar la anulación de todo el procedimiento conforme a la argumentación contenida en dicha Sentencia:

«[...] los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (véase, en este sentido, en particular, la sentencia SIAC Construction, antes citada, apartado 43). Por lo que atañe a los propios criterios de adjudicación, hay que admitir con mayor razón que no deben ser objeto de ninguna modificación a lo largo del procedimiento de adjudicación. De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión».

En definitiva, la anulación de un criterio de adjudicación obliga a la convocatoria de un nuevo procedimiento de licitación.

Esta misma doctrina y consecuencia resulta aplicable a las alegaciones de las recurrentes en relación a que existen numerosos aspectos de los criterios de valoración indefinidos, imprecisos y sin detalle de ponderación, tales como «sensible a hipoglucemias», «rugosidad», «tamaño ergonómico» etc. Así, la nueva licitación deberá respetar la doctrina fijada en este Acuerdo a fin de garantizar la debida transparencia y respeto de la igualdad de trato de toda licitación pública.

CUARTO.- Declarada la anulación del procedimiento por los motivos expuestos procede, aun de forma sucinta, dar respuesta a las otras alegaciones de los recurrentes. Así, en relación a la exigencia de un Plan de formación consensuado contenida en la página 3 del PPT, este Tribunal considera que es una exigencia ajena al objeto de la licitación y que la misma sitúa al licitador en una situación de desconocimiento absoluto sobre lo que el órgano de contratación pretende al respecto y sobre lo que, finalmente, va a permitir o «condescender». Esta indefinición de los Pliegos determina una indefensión de los licitadores, que tienen que componer su oferta, y valorar los costes asociados a la misma, sin contar con elementos suficientes para ello. Existe, por tanto, quiebra del principio de igualdad de trato y de transparencia, lo que implica la nulidad de esta exigencia.

Por último, se alega por JONHSON que en el Lote 6 se exige literalmente «Tiras reactivas compatibles con glucómetro y bomba Accu-Chek y glucómetro bomba Paradigm», lo que, a juicio de la recurrente, es contrario a la previsión del 117 TRLCSP, que impide la referencia a marcas determinadas, sin que se contenga en el expediente ninguna motivación que justifique las referencias. Pues bien, incurre en error al formular esta pretensión, ya que confunde el criterio o referencia de marca con un producto, para su adquisición, con la realidad de que sea ese el instrumento ya adquirido por el poder adjudicador y sobre el que las tiras reactivas deben ser compatibles, que es el supuesto que nos ocupa. Procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes, y en la disposición final tercera, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar los recursos especiales, presentados por BAYER HISPANIA, S.L. y JONHSON & JONHSON, S.A. contra el procedimiento de licitación denominado «Suministro de tiras reactivas», promovido por el Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos, del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del procedimiento de licitación.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- El CGIPC deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.